



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04651-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MARCIANO SALAS SOLÍS Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2016

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marciano Salas Solís y doña Hermenegilda Flores Peñalosa contra la resolución de fojas 103, de fecha 4 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced – Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente 01244-2011-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 03599-2013-PA/TC, publicados el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. Así, para el Tribunal una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna o esta se haya dejado consentir.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04651-2015-PA/TC

JUNÍN

MARCIANO SALAS SOLÍS Y OTRA

3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. En efecto, se aprecia de autos que los recurrentes buscan la nulidad de la Resolución 23, de fecha 13 de mayo de 2013 (f. 20), a través de la cual la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la Resolución 17, de fecha 26 de septiembre de 2012 (f. 3), mediante la cual el Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced-Chanchamayo declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, cancelación de asiento registral y reivindicación interpuesta en su contra por Mauro Johnny Solís Flores y Ruth Ana Capcha Churampi.
4. Asimismo, se advierte que contra la cuestionada resolución los recurrentes interpusieron recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2014 (f. 25), debido a que no se subsanó la omisión advertida, por no haberse adjuntado la tasa judicial correspondiente al recurso de casación. Por tanto, al no haberse subsanado la omisión, los recurrentes han dejado consentir la resolución que, dicen los afecta.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**